

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

### SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona, durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Días.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		EXTERIOR 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		AMORTIZABLE 5 POR 100 — Emisión 1917.	BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro.	Obligaciones muni- cipales.	Obligaciones provin- ciales.	Canal de Isabel II	TOTALES
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	Al 4 POR 100 — Al contado.	AL 5 POR 100 — Al contado.		Oédulas al 4 por 100.	Oédulas al 5 por 100.					
1	80.700	»	329.500	»	10.000	43.500	38.500	»	»	»	87.800	»	»	590.000
3	79.500	»	425.000	»	»	48.500	649.500	»	»	»	157.000	»	»	1.359.500
4	1.173.400	»	394.300	»	1.000	169.500	719.000	»	»	»	352.000	»	»	2.809.200
5	82.000	»	361.800	»	»	90.500	16.500	»	»	»	181.000	»	»	781.800
6	116.000	»	343.000	»	»	17.500	41.500	»	»	»	131.500	»	»	649.500
7	63.700	»	486.300	»	»	60.000	17.000	»	»	»	193.500	»	»	760.500
10	205.000	»	505.800	»	»	60.000	7.500	»	»	»	158.000	»	»	936.300
11	48.400	»	341.900	»	»	24.500	31.000	»	10.000	»	159.500	»	»	615.300
12	78.700	»	224.600	»	»	46.500	46.000	»	»	1.000	151.700	»	»	548.500
13	183.400	»	233.400	»	»	182.000	186.000	»	»	5.000	179.000	»	»	968.800
14	189.000	»	124.200	»	»	156.000	29.000	»	»	4.000	190.400	»	»	692.600
15	102.000	»	427.700	»	»	49.500	34.500	»	»	»	129.000	»	»	742.700
17	177.800	»	177.500	»	»	27.500	12.500	»	»	»	254.500	»	»	649.800
18	304.900	»	585.780	»	15.000	56.500	90.500	»	»	»	222.850	»	»	1.325.450
19	185.000	»	268.100	»	10.000	44.000	10.000	»	»	50.000	91.750	»	»	808.850
20	133.600	»	160.500	»	»	204.000	13.500	»	»	»	118.500	»	»	625.100
21	75.400	»	184.900	»	13.500	42.000	23.500	»	»	»	91.000	»	»	430.300
22	235.600	»	363.000	»	5.000	41.000	15.500	»	»	»	209.500	»	»	872.600
24	222.200	»	295.400	»	»	44.000	6.000	»	»	»	92.400	»	»	860.000
27	122.100	»	343.400	»	»	99.000	37.500	»	»	»	218.000	»	»	820.000
28	45.700	»	328.800	»	»	45.500	23.000	»	»	»	226.000	»	»	669.000
29	83.100	»	309.000	96.000	»	57.500	61.000	»	»	»	235.500	»	»	847.100
31	80.900	»	370.500	»	4.000	114.500	41.500	»	»	»	138.500	»	»	749.900
	4.073.100	»	7.584.300	96.000	58.500	1.726.500	2.150.500	»	10.000	60.000	3.903.900	»	»	19.662.800

Madrid, 2 de Enero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

#### CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 13 (NUEVA)

### MINERALES

Aprobada por Real orden de de de 1917. Aplicable desde el de de 1917.

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCÍAS	CUADRO DE PRECIOS APLICABLE
Bióxido de manganeso natural.....	A
Blenda (sulfuro de cinc).....	A
Calamina (mineral de cinc).....	A
Cenizas de piritas de cobre.....	B
Idem de piritas de hierro.....	B
Galena (mineral de plomo).....	B
Mineral de antimonio.....	A
Idem de cromo.....	A
Idem de cobalto.....	A
Idem de cobre.....	A
Idem de hierro.....	B
Idem de manganeso.....	B
Idem de níquel.....	A
Idem de plomo.....	B
Idem de estaño.....	B
Idem de cinc.....	A
Minerales metálicos no denominados (excepto los preciosos y de gran valor).....	B
Residuos cupríferos ó cobrizos.....	A
Idem de piritas de hierro, calcinados.....	B

### CUADRO DE PRECIOS A

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA	PRECIOS	
Recorriendo ..... {	Hasta 50 kilómetros.....	Ptas. 6,00 por tonelada.
	De 51 á 100 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 ídem (sobre el resultado anterior).....	> 0,095 ídem íd.
	De 201 á 300 ídem (ídem).....	> 0,07 ídem íd.
	De 301 á 400 ídem (ídem).....	> 0,03 ídem íd.
	De 401 á 600 ídem (ídem).....	> 0,025 ídem íd.
De 601 kilómetros en adelante.....	> 0,06 por tonelada y kilómetro.	

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 50	6,00	186 á 190	20,95	451 á 460	32,50	731 á 740	44,40
51 á 55	6,55	191 » 195	20,52	461 » 470	32,75	741 » 750	45,00
56 » 60	7,10	196 » 200	21,00	471 » 480	33,00	751 » 760	45,60
61 » 65	7,65	201 » 210	21,70	481 » 490	33,25	761 » 770	46,20
66 » 70	8,20	211 » 220	22,40	491 » 500	33,50	771 » 780	46,80
71 » 75	8,75	221 » 230	23,10	501 » 510	33,75	781 » 790	47,40
76 » 80	9,30	231 » 240	23,80	511 » 520	34,00	791 » 800	48,00
81 » 85	9,85	241 » 250	24,50	521 » 530	34,25	801 » 810	48,60
86 » 90	10,40	251 » 260	25,20	531 » 540	34,50	811 » 820	49,20
91 » 95	10,95	261 » 270	25,90	541 » 550	34,75	821 » 830	49,80
96 » 100	11,50	271 » 280	26,60	551 » 560	35,00	831 » 840	50,40
101 » 105	11,97	281 » 290	27,30	561 » 570	35,25	841 » 850	51,00
106 » 110	12,45	291 » 300	28,00	571 » 580	35,50	851 » 860	51,60
111 » 115	12,92	301 » 310	28,80	581 » 590	35,75	861 » 870	52,20
116 » 120	13,40	311 » 320	28,60	591 » 600	36,00	871 » 880	52,80
121 » 125	13,87	321 » 330	28,90	601 » 610	36,60	881 » 890	53,40
126 » 130	14,35	331 » 340	29,20	611 » 620	37,20	891 » 900	54,00
131 » 135	14,82	341 » 350	29,50	621 » 630	37,80	901 » 910	54,60
136 » 140	15,30	351 » 360	29,80	631 » 640	38,40	911 » 920	55,20
141 » 145	15,77	361 » 370	30,10	641 » 650	39,00	921 » 930	55,80
146 » 150	16,25	371 » 380	30,40	651 » 660	39,60	931 » 940	56,40
151 » 155	16,72	381 » 390	30,70	661 » 670	40,20	941 » 950	57,00
156 » 160	17,20	391 » 400	31,00	671 » 680	40,80	951 » 960	57,60
161 » 165	17,67	401 » 410	31,25	681 » 690	41,40	961 » 970	58,20
166 » 170	18,15	411 » 420	31,50	691 » 700	42,00	971 » 980	58,80
171 » 175	18,62	421 » 430	31,75	701 » 710	42,60	981 » 990	59,40
176 » 180	19,10	431 » 440	32,00	711 » 720	43,20	991 » 1.000	60,00
181 » 185	19,57	441 » 450	32,25	721 » 730	43,80		

Pasando de 1.000 kilómetros... Ptas. 0,06 por tonelada y kilómetro, contando la distancia por fracciones indivisibles de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

CUADRO DE PRECIOS E

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA	PRECIOS
Recorriendo... { Hasta 50 kilómetros.....	Pesetas 5,50 por tonelada.
{ De 51 á 100 ídem (sobre el precio anterior) .....	» 0,11 por tonelada y kilómetro.
{ De 101 á 200 ídem (sobre el resultado anterior).....	» 0,06 ídem íd.
{ De 201 á 300 ídem (sobre el ídem íd.).....	» 0,04 ídem íd.
{ De 301 á 600 ídem (sobre el ídem íd.).....	» 0,02 ídem íd.
{ De 601 kilómetros en adelante.....	» 0,045 por tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs. Pesetas.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs. Pesetas.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs. Pesetas.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs. Pesetas.
Hasta 50	5,50	251 á 260	19,40	511 á 520	25,40	671 á 780	35,10
51 á 55	6,05	261 » 270	19,80	521 » 530	25,60	781 » 790	35,55
56 » 60	6,60	271 » 280	20,20	531 » 540	25,80	791 » 800	36,00
61 » 65	7,15	281 » 290	20,60	541 » 550	26,00	801 » 810	36,45
66 » 70	7,70	291 » 300	21,00	551 » 560	26,20	811 » 820	36,90
71 » 75	8,25	301 » 310	21,20	561 » 570	26,40	821 » 830	37,35
76 » 80	8,80	311 » 320	21,40	571 » 580	26,60	831 » 840	37,80
81 » 85	9,35	321 » 330	21,60	581 » 590	26,80	841 » 850	38,25
86 » 90	9,90	331 » 340	21,80	591 » 600	27,00	851 » 860	38,70
91 » 95	10,45	341 » 350	22,00	601 » 610	27,45	861 » 870	39,15
96 » 100	11,00	351 » 360	22,20	611 » 620	27,90	871 » 880	39,60
101 » 110	11,60	361 » 370	22,40	621 » 630	28,35	881 » 890	40,05
111 » 120	12,20	371 » 380	22,60	631 » 640	28,80	891 » 900	40,50
121 » 130	12,80	381 » 390	22,80	641 » 650	29,25	901 » 910	40,95
131 » 140	13,40	391 » 400	23,00	651 » 660	29,70	911 » 920	41,40
141 » 150	14,00	401 » 410	23,20	661 » 670	30,15	921 » 930	41,85
151 » 160	14,60	411 » 420	23,40	671 » 680	30,60	931 » 940	42,30
161 » 170	15,20	421 » 430	23,60	681 » 690	31,05	941 » 950	42,75
171 » 180	15,80	431 » 440	23,80	691 » 700	31,50	951 » 960	43,20
181 » 190	16,40	441 » 450	24,00	701 » 710	31,95	961 » 970	43,65
191 » 200	17,00	451 » 460	24,20	711 » 720	32,40	971 » 980	44,10
201 » 210	17,40	461 » 470	24,40	721 » 730	32,85	981 » 990	44,55
211 » 220	17,80	471 » 480	24,60	731 » 740	33,30	991 » 1.000	45,00
221 » 230	18,20	481 » 490	24,80	741 » 750	33,75		
231 » 240	18,60	491 » 500	25,00	751 » 760	34,20		
241 » 250	19,00	501 » 510	25,20	761 » 770	34,65		

Pasando de 1.000 kilómetros... Ptas. 0,045 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

§ II.—Las mismas mercancías denominadas en el párrafo I, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad (1).		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS												
		Coruña. (Muelle de Santa. Lucía.)	S. Juan de Nieva.	Gijón.	Trubia.	Abiaña.	Ciñera.	Ciaño-Santa Ana.	La Felguera.	San-tander.	Bilbao-Ripa.	Bilbao-Abando.	Dos Cami-nos.	Araya.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bahamonde.....	Norte-A. G. L...	5,28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montefurado.....	Norte-A. G. L...	11,45	»	18,35	17,45	16,05	11,85	»	16,35	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	»	0,85	»	»	»	»	»
	TOTAL...	11,45	»	18,35	17,45	16,05	11,85	»	17,20	»	»	»	»	»
La Rúa-Petín.....	Norte-A. G. L...	11,90	»	17,95	17,00	15,60	11,40	»	15,90	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	»	0,85	»	»	»	»	»
	TOTAL...	11,90	»	17,95	17,00	15,60	11,40	»	16,75	»	»	»	»	»
Brañuelas.....	Norte A. G. L...	17,30	11,60	12,55	»	10,20	6,00	»	10,50	»	»	»	»	»
	Idem-Villabona	»	1,05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	»	0,85	»	»	»	»	»
	TOTAL...	17,30	12,65	12,55	»	10,20	6,00	»	11,35	»	»	»	»	»
San Juan de Nieva.	Norte-A. G. L...	»	»	»	»	1,74	»	1,32	»	»	»	»	»	»
	Idem-Villabona	»	»	»	»	1,26	»	1,26	»	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	1,32	»	»	»	»	»	»
	TOTAL...	»	»	»	»	3,00	»	3,90	»	»	»	»	»	»

(1) Por excepción, los precios de Trubia para San Juan de Nieva, Gijón, Ciaño-Santa Ana y La Felguera podrán aplicarse en sentido recíproco.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad (1).		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS											
		Coruña. (Muelle de Santa Lucía).	S. Juan de Nieva.	Gijón.	Trubia.	Abiaña.	Cifera.	Ciaño- Sta. Ana	La Felgue- ra.	San- tander.	Bilbao- Ripa.	Bilbao- Abando	Dos Ca- minos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gijón y Aboño....	Norte-A. G. L..	»	»	»	»	3,00	»	2,47	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	1,33	»	»	»	»	»
	TOTAL...	»	»	»	»	3,00	»	3,80	»	»	»	»	»
Oviedo.....	Norte-A. G. L..	»	0,79	1,95	»	1,75	»	»	0,78	»	»	»	»
	Idem-Villabona	»	1,26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	»	1,02	»	»	»	»
TOTAL...	»	2,05	1,95	»	1,75	»	»	1,80	»	»	»	»	
Trubia (1).....	Norte-A. G. L..	»	1,58	2,70	»	1,75	»	1,33	1,33	»	»	»	»
	Idem-Villabona	»	1,27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño....	»	»	»	»	»	»	1,32	1,02	»	»	»	»
TOTAL...	»	2,85	2,70	»	1,75	»	2,65	2,35	»	»	»	»	
El Caleyo.....	Norte-A. G. L..	»	»	3,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mataporquera....	Nte.-Santander.	»	»	»	»	»	»	»	6,50	»	»	»	»
Bilbao (Abando) ..	Norte-Bilbao..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5,20
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3,25
	TOTAL...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8,45
Ollargan.....	Norte-Bilbao..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,875	»
Pobes.....	Norte-Bilbao..	»	»	»	»	»	»	»	»	5,75	»	»	»
Haro.....	Norte-Bilbao..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6,15	»	»

(1) Por excepción, los precios de Trubia para San Juan de Nieva, Ciaño-Santa Ana y La Felguera podrán aplicarse en sentido recíproco.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Bilbao-Ripa.	Hendaya.	Pasajes-Estación.	Pasajes-Puerto. (1)	Araya.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Andoain.....	Norte-Principal..	»	2,00	1,30	»	»
Ormaiztegui.....	Norte-Principal..	»	4,00	»	3,15	3,50
Quintanapalla.....	Norte-Principal..	3,65	»	»	»	»
	Idem-Bilbao.....	5,60	»	»	»	»
	TOTAL.....	9,25	»	»	»	»
Irurzun.....	Norte-Barcelona..	»	1,55	1,55	»	»
	Idem-Principal..	»	5,25	4,55	»	»
	TOTAL.....	»	6,80	6,10	»	»

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) En estos precios se hallan comprendidos los arbitrios que establecen las tarifas particulares de la Sociedad general del Puerto de Pasajes, por derechos y gastos de puerto.

## AVERÍAS.

1.<sup>a</sup> Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

2.<sup>a</sup> La distancia entre Casetas y Barcelona (Norte) se calculará á razón de 352 kilómetros.

3.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial, y se reanudarán en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondía.

4.<sup>a</sup> Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo en los empalmes combinados cuando, considerados en sí ó como intermedios, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en otras tarifas.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, ó sea:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciséis; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en la de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.

3.<sup>a</sup> Para que las remesas destinadas á puntos en que haya puertos de mar puedan disfrutar de los precios de esta tarifa, será condición indispensable que aquéllas se retiren y descarguen en la estación de destino consignada en la declaración, no hallándose la Compañía obligada á verificar reexpedición alguna para otros destinos sin el previo cumplimiento de dichos requisitos.

4.<sup>a</sup> No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte, por las averías causadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

5.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regia 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

Las sumas que graven las remesas destinadas á Coruña (Muelle de Santa Lucía) deberán ser satisfechas en la estación de salida ó en la de Coruña, antes de ser remitidas al muelle de Santa Lucía.

8.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Política de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la reducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

9.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

## CONDICIONES

APLICABLES Á LOS VAGONES DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE SE DESTINEN AL TRANSPORTE DE MINERALES.

1.<sup>a</sup> En ningún caso podrán ser admitidos á la circulación los vagones de propiedad particular sin previo acuerdo entre los interesados y la Compañía y sin que ésta haya concedido la debida autorización, reservándose el derecho de rehusarla si lo tuviese por conveniente.

Los interesados, al solicitar dicha autorización, acompañarán á su petición los planos detallados de los vagones.

2.<sup>a</sup> Aun cuando los peticionarios hubieren obtenido de la Compañía la autorización necesaria, no podrán circular los vagones hasta tanto que hayan sido reconocidos y aprobados por la Inspección Facultativa del Gobierno y recibidos por la División de Material y Tracción de la Compañía.

La autorización anteriormente indicada podrá ser retirada por la Compañía si aun después de admitidos los vagones al servicio se notase en ellos alguna deficiencia ó defectos de construcción que, á juicio de la misma, debieran subsanarse.

3.<sup>a</sup> Los vagones deberán entregarse, la primera vez, dispuestos ya para su circulación y con las cajas de engrase debidamente provistas de aceite. El engrase en ruta se hará por los agentes de la Compañía en igual forma que si fuesen de propiedad de la misma.

4.<sup>a</sup> El entretenimiento de los vagones quedará á cargo del dueño del material, quien tendrá la obligación de conservar los en buen estado en todas sus partes, y especialmente en lo que concierne á las ruedas, llantas, muelles, cajas de engrase, piezas de freno, etc., debiendo atender cuantas indicaciones le hagan sobre el particular los agentes del Servicio del Material Móvil, los cuales no permitirán la circulación de ningún vehículo que no reúna las condiciones debidas, bien por defecto de su u o, ó bien porque el propietario no hubiese efectuado las reparaciones necesarias.

5.<sup>a</sup> Si los vagones exigiesen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, la Compañía cuidará de hacerla con cargo á sus propietarios, cobrando el precio de coste (gastos generales inclusive) más el gasto de transporte, si hubiese aumento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del vagón desde el punto donde ocurre la avería hasta aquel en donde haya de verificarse dicha reparación.

La Compañía presentará al interesado la factura detallada de los gastos que hubiese exigido la reparación en ruta; más para facilitar las de carácter urgente, los principales órganos de los vagones (ruedas, topes, etc.) deberán ser del tipo adoptado por la Compañía.

6.<sup>a</sup> La Compañía no será responsable de las averías ocasionadas por los caldeos de las cajas de engrase ó por los casos fortuitos ó de fuerza mayor. Tampoco asumirá ninguna responsabilidad por el tiempo en que sus dueños se vean privados de los vagones, mientras dure la reparación, caso de inutilizarse alguno á consecuencia de cualquier accidente.

7.<sup>a</sup> El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los Agentes de la Compañía, en las estaciones de

lida y de destino, el estado en que los vagones sean entregados ó recibidos por la misma: pues á falta de este requisito por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos Agentes.

*Bonificación por alquiler de material.*

8.ª La Compañía concederá, á título de alquiler de material, en las expediciones de minerales cargadas en vagones de propiedad particular que se efectúen al amparo de la presente tarifa, las bonificaciones siguientes:

Pesetas 0,10 por vagón y kilómetro, si la carga máxima asignada al vagón no excede de 10 toneladas.

Pesetas 0,125 por vagón y kilómetro, cuando la carga máxima asignada al vagón exceda de 10 toneladas.

La bonificación se deducirá de los portes cuando éstos se cobren.

*Tasa aplicable á los vagones de propiedad particular.*

9.ª Cuando los vagones vayan vacíos á las estaciones de embarque, vuelvan de

retorno también vacíos, ó se trasladen de un punto á otro sin carga alguna, devengarán los siguientes precios:

Pesetas 0,10 por vagón y kilómetro, si la carga máxima asignada al vagón no excede de 10 toneladas.

Pesetas 0,125 por vagón y kilómetro, cuando la carga máxima asignada al vagón exceda de 10 toneladas.

10. La circulación del material vacío será objeto de facturación como una expedición cualquiera.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

**TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 12**  
(NUEVA)

**PIEDRAS y TIERRAS utilizables en las artes é industrias.**

Aprobada por Real orden de de

de 1917.

Aplicable desde el de

de 1917.

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por vagón completo.

MERCANCIAS	MÍNIMUM
	DE PESO POR VAGÓN
	Kilogramos.
Alabastro en bruto.....	10.000
Arcilla.....	10.000
Arena silicea.....	10.000
Aspersón artificial de arena y lejía (embalado).....	10.000
Barita (sulfato natural de).....	10.000
Barro de tierra ó de arcilla.....	10.000
Castina.....	10.000
Creta.....	10.000
Escorias de forjas, de altos hornos y de fábricas de vidrio.....	10.000
Glauberita (sulfato de sosa).....	10.000
Jaboncillo (esteatita).....	10.000
Kaolín.....	10.000
Mármol triturado ó en polvo.....	10.000
Piedra refractaria, en bruto.....	10.000
Piritas de hierro.....	10.000
Pucelana ó puzolana.....	10.000
Talco.....	10.000
Tierra blanca de La Roda.....	10.000
Tierra para batanar.....	10.000
Tierra refractaria.....	10.000

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA  
DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA

PRECIOS

Recorriendo.....	Hasta 50 kilómetros.....	Ptas. 6,00 por tonelada.
	De 51 á 100 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,18 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	> 0,07 ídem íd.
	De 201 á 300 ídem (ídem íd).....	> 0,04 ídem íd.
	De 301 á 400 ídem (ídem íd).....	> 0,03 ídem íd.
	De 401 á 600 ídem (ídem íd).....	> 0,025 ídem íd.
	De 601 kilómetros en adelante.....	> 0,05 per tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

## BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 50	6,00	186 á 190	17,30	451 á 460	26,50	731 á 740	37,00
51 > 55	6,50	191 > 195	17,65	461 > 470	26,75	741 > 750	37,50
56 > 60	7,00	196 > 200	18,00	471 > 480	27,00	751 > 760	38,00
61 > 65	7,50	201 > 210	18,40	481 > 490	27,25	761 > 770	38,50
66 > 70	8,00	211 > 220	18,80	491 > 500	27,50	771 > 780	39,00
71 > 75	8,50	221 > 230	19,20	501 > 510	27,75	781 > 790	39,50
76 > 80	9,00	231 > 240	19,60	511 > 520	28,00	791 > 800	40,00
81 > 85	9,50	241 > 250	20,00	521 > 530	28,25	801 > 810	40,50
86 > 90	10,00	251 > 260	20,40	531 > 540	28,50	811 > 820	41,00
91 > 95	10,50	261 > 270	20,80	541 > 550	28,75	821 > 830	41,50
96 > 100	11,00	271 > 280	21,20	551 > 560	29,00	831 > 840	42,00
101 > 105	11,35	281 > 290	21,60	561 > 570	29,25	841 > 850	42,50
106 > 110	11,70	291 > 300	22,00	571 > 580	29,50	851 > 860	43,00
111 > 115	12,05	301 > 310	22,30	581 > 590	29,75	861 > 870	43,50
116 > 120	12,40	311 > 320	22,60	591 > 600	30,00	871 > 880	44,00
121 > 125	12,75	321 > 330	22,90	601 > 610	30,50	881 > 890	44,50
126 > 130	13,10	331 > 340	23,20	611 > 620	31,00	891 > 900	45,00
131 > 135	13,45	341 > 350	23,50	621 > 630	31,50	901 > 910	45,50
136 > 140	13,80	351 > 360	23,80	631 > 640	32,00	911 > 920	46,00
141 > 145	14,15	361 > 370	24,10	641 > 650	32,50	921 > 930	46,50
146 > 150	14,50	371 > 380	24,40	651 > 660	33,00	931 > 940	47,00
151 > 155	14,85	381 > 390	24,70	661 > 670	33,50	941 > 950	47,50
156 > 160	15,20	391 > 400	25,00	671 > 680	34,00	951 > 960	48,00
161 > 165	15,55	401 > 410	25,25	681 > 690	34,50	961 > 970	48,50
166 > 170	15,90	411 > 420	25,50	691 > 700	35,00	971 > 980	49,00
171 > 175	16,25	421 > 430	25,75	701 > 710	35,50	981 > 990	49,50
176 > 180	16,60	431 > 440	26,00	711 > 720	36,00	991 > 1.000	50,00
181 > 185	16,95	441 > 450	26,25	721 > 730	36,50		

Pasando de 1.000 kilómetros... Ptas. 0,05 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

2.<sup>a</sup> La distancia entre Casetas y Barcelona (Norte) se calculará á razón de 352 kilómetros.

3.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondiera.

4.<sup>a</sup> Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y, únicamente podrán serlo en los empalmes combinados, cuando, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en otras tarifas.

## CONDICIONES DE APLICACION

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que

el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de sesenta céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada (1).

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empujado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados sesenta céntimos de peseta por tonelada.

(1) Esta condición, por lo que afecta á la detención del material, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.

3.<sup>a</sup> No se podrá exigir de la Compañía que el transporte de las mercancías comprendidas en la presente tarifa se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubierta, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de toda responsabilidad por las consecuencias que de esta condición se deriven.

Cuando los remitentes lo soliciten y las exigencias del tráfico ó otras circunstancias especiales no lo impidan, se facilitarán toldos ó lonas para cubrir los vagones abiertos, al precio de cinco pesetas cada uno, ó vagones cerrados, mediante el cobro de 2,50 pesetas por vagón, en concepto de gastos de limpieza del material.

El pago del alquiler de los toldos ó lonas deberá efectuarse en el acto mismo de la facturación, entendiéndose que sólo se facilitarán para los trayectos en que es aplicable esta tarifa.

4.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse la indemnización alguna.

5.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda



indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llega-

da, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

7.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo preveni-

do en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más benéficos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerarán anuladas las siguientes:

Párrafo 15 de la tarifa especial local número 6, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1907.

Párrafo 41 de la tarifa especial local número 6, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 7 de Agosto de 1909.

Igualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad, que á continuación se expresan, los conceptos siguientes:

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
T. N. número 1.....	7 de Mayo de 1896.....	Jaboncillo.—Talco.
T. N. número 2.....	7 de Mayo de 1896.....	Jaboncillo.—Talco.
Especial local número 1.....	17 de Octubre de 1903.....	Arcillas.—Asperón artificial de arena y leña.—Barita.—Barro de tierra ó arcilla.—Escorias.—Jaboncillo.—Kaolín.—Losas de piedra molinar.—Mármol triturado ó en polvo.—Piedras refractarias.—Piedra litográfica, en bruto.—Puzolana.—Talco.—Tierra refractaria, vegetal de brezo, para batanar y para la industria.
18. <sup>a</sup> Adición á la especial local número 1.....	4 de Diciembre de 1913.....	Castina (piedra caliza).
Especial local número 2.....	3 de Junio de 1911.....	Arcillas, por vagones completos.—Barita, por vagones completos.—Barros de tierra y arcilla, por vagones completos.—Escorias, por vagones completos.—Jaboncillo, por vagones completos.—Kaolín, por vagones completos.—Mármol triturado ó en polvo, por vagones completos.—Piedras refractarias, por vagones completos.—Puzolana, por vagones completos.—Talco, por vagones completos.—Tierra refractaria, para batanar y para la industria, por vagones completos.
Especial local núm. 14, § 3. <sup>o</sup> ....	31 de Agosto de 1901.....	Jaboncillo.
N. B. número 4.....	7 de Mayo de 1896.....	Alabastro en bruto, envasado.—Alabastro en bruto, envasado, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Arcillas.—Arcillas, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Barita envasada.—Barita, envasada y sin envasar, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Blanco de España, en sacos ó barriles.—Blanco de España, en sacos ó barriles, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Escorias.—Escorias, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Jaboncillo envasado.—Jaboncillo envasado, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Kaolín.—Kaolín, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Mármol molido, en polvo, en sacos ó barriles.—Mármol molido, en polvo, en sacos ó barriles, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Muelas de Molino, por expedición mínima de 6.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Piedras de molino.—Piedras de molino, por expedición mínima de 6.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Puzolana envasada.—Puzolana envasada, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Silicatos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Talco, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Tierra creta y negra, en sacos ó barriles.—Tierra creta y negra, en sacos ó barriles, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Tierra refractaria.—Tierra refractaria, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.—Tierras para la industria, no expresadas.—Tierras para la industria, no expresadas, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, ó pagando por este peso.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos. Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgado de Primera Instancia.

## ORCERA

D. Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en 29 de Junio de 1711 falleció en la villa de Santiago de la Espada el Licenciado Presbítero Leandro Miguel González de Cózar, otorgando testamento que parece estar escrito de su puño y letra, ante el Escribano Francisco Ramos, que como tal se titula, y dice llamarse en el documento presentado, y los testigos vecinos de dicha villa, Francisco Rodríguez Basco, Diego Rodríguez y Miguel Jiménez Bautista, en cuyo testamento, después de encomendar su alma á Dios, hacer profesión de fe católica y disponer lo relativo á su funeral y sufragios por su alma, fijando las limosnas y número y clase de misas que habían de decirse, declaró que es su voluntad instituir y fundar sobre los bienes raíces que tiene, dos vínculos, y en cada uno, y sobre sus bienes, imponer una memoria perpetua de misas, y pasando á la institución y fundación del primero y declaración de sus bienes, dice lo que sigue: Que tiene unas casas principales, que son en las que vivía al tiempo de otorgamiento, en la villa de Santiago de la Espada, en el barrio de la Fuente, y se componen de siete cuartos altos y bajos y un corral descubierto; linda: casas de Gabriel de Lara y herederos de García Herreros, y casas de Fernando Martínez Arroyo y Antonia López Peinado, todos vecinos de la misma villa, expresando los muebles y alhajas que tenía en dicha casa, y que por su mucha extensión no se pueden detallar, respecto de los que disponía, que permanecieran en dichas casas perpetuamente, y los que no puedan, hasta que el tiempo los destruya, y que se sirva de ellos el heredero de este primer vínculo, por ser así su voluntad. También declara tener una labor de tierras para trigo y centeno, de más de 60 fanegas de cabida, en la parte que llaman de Hoyas de Tomás Francés, Eras de Doña Juana y Calar de Barras, que sus linderos constan de cinco robros, que tiene en su poder, una de María Hernández, otra de María Gómez, la de Machevo, otra de Domingo Navarro y otra de Pedro Martínez Herreros, con más de dos hazas que son las mismas que nombra de Doña Juana.

También declara que tiene otra suerte de tierra para trigo, cebada y centeno de hasta 20 fanegas de cabida, rotas y por romper, en el sitio que llaman Hoyos de los Arboles, término de dicha villa, y sus linderos constan de la robra que tiene en su poder de dichas tierras.

También declara que tiene dos hazas de tierras, contiguas la una de la otra; la menor, heredada de su madre, D.<sup>a</sup> María de Cózar, de tres fanegas, y la otra de seis la compró de Ginés Martínez de Cózar, su difunto tío, por tanteo que hizo á Gonzalo Ruiz Marin, todos vecinos de Santiago de la Espada, y los linderos de ambas fincas empiezan por la Cabezada, desde el solano de la Iglesia parroquial de la repetida villa, por la vereda que va á la Era Alta, y desde aquí hasta la Hondonada, con tierras de dicho Gonzalo Ruiz, y por la parte de abajo y lado del Poniente, hasta el muladar de la Iglesia que está en dicho Solano, que es el pri-

mer mojón, lindando con tierras de herederos de Francisco Martínez y Luis Martínez Soriano. Del haza heredada de su madre lo fué por testamento, y la otra la adquirió por compra y tanteo, cuyos títulos expresa en el testamento tener en su poder, declarando asimismo estar libres los bienes referidos de todo gravamen, censo, vínculo, obligación y pensión.

Declara que es su voluntad libre y espontánea de que dichos bienes se vinculen, unan y congreguen para siempre jamás, de tal suerte, forma y manera que en ningún tiempo, ni por acontecimiento alguno se puedan dividir, vender ó enajenar en todo ó en parte, y, caso de que se intentara, da por nula y de ningún valor la venta, división ó enajenación que se hiciere sobre dichos bienes así vinculados, sobre todos y sobre cada uno, *in solidum* y proindiviso, impone una memoria perpetua de cuatro misas cantadas, con Diáconos, si los hubiere, y en los días que se designan en el mismo testamento.

También declara que tiene un huerto, cercado con arbolado, en el pago de Huertas, de esta villa de Santiago de la Espada, lindando huertas de Matías López, olivares y Royo de la Fuente, y junto á la Ermita de los Santos de San Roque y San Blas, y sobre dicho huerto está fundada una Memoria perpetua de una misa cantada y vigilia, y quiere que dicho huerto, con la carga expresada, pase al heredero de este primer vínculo, ó sea su sobrina María Gonzalo Cózar, hija de Pedro de Arribas y esposa legítima de Francisco Gonzalo Jiménez, respecto de la cual quiere que, fallecido, goce, herede y posea todos sus bienes muebles y raíces, con obligación de cumplir todas las Memorias y cargas, y la de reparar las casas y conservar los bienes, haciendo con este motivo encargos á la Justicia, así eclesiástica como secular, para que la compela á ello, caso de cumplirse esta obligación por la heredera y sus sucesores en el vínculo, disponiendo, respecto á este extremo, que lo sean los hijos de ésta, si los tuviere, en el varón mayor de edad y retengo, y, en su defecto, en sus hijos legítimos y nietos de dicha heredera, y correrá y sucederá de de una en otro, hasta el fin de todas sus generaciones y descendencias legítimas, y en su fin volverá este dicho vínculo al segundo hijo de la dicha sobrina y heredera, y seguirá su legítima descendencia hasta el fin, prefiriendo en las sucesiones los varones, sin excluir á las hembras, y los más cercanos en grado de parentesco, sea varón, sea hembra, por lo que, si la María Gonzalo de Cózar no tuviera varones, y sí hembras, la mayor que viva sucederá á ésta en el vínculo, y después el hijo mayor que tenga ésta, ó la hembra, en su caso, y así sucesivamente, corriendo sus legítimas y directas generaciones hasta el fin, volviendo entonces á buscar el tronco, que es la María Gonzalo de Cózar, y extinguida la descendencia de esta última, llama el fundador á los descendientes de Pedro de Arribas Lorenzo, hermano del testador y padre legítimo de la María Gonzalo de Cózar, con las preferencias de sexo, edad y grado de parentesco; y desaparecida ó extinguida también esta rama, llama á Catalina de Cózar, su hermana, en igual forma, y en último lugar, y para caso de extinción de esta última rama, llama á los descendientes legítimos y rectos de Francisco Gonzalo de Cózar, marido de Jimena Berzosa, prohibiendo el disfrute y posesión simultánea de los

dos vínculos, excepto el caso de ser único y último el heredero, y para el caso de faltar todas las generaciones y descendencias á quienes llama, es su voluntad que herede este primer vínculo la imagen de Nuestra Señora de Santa Rosa, en Santiago de la Espada, nombrando en este caso por Patronos á los señores de justicia ordinaria y Párroco de dicha villa, terminando la institución de este primer vínculo encargando se cumpla su voluntad.

En el referido testamento se procede á la institución y fundación del segundo vínculo, declarando que tiene una labor en la parte que llaman las Zorcas y Calar de Perogil y Majada de Gale, término de Segura de la Sierra, de 66 fanegas, rotas y por romper, con linderos, constando las Robras, que tiene de dicha labor, que aquí se refiere.

Un haza, de la que hizo donación su tía D.<sup>a</sup> Catalina de la Fuente, de seis fanegas, en la vega de la Zumieta, término de dicha villa, ó paso del cortijo de Doña Teresa; linda: por la parte de abajo, con el camino y royo de la Fuente del Berral; por la cabezada, con la Veintena, y por lados, con tierras del cortijo de las Nogueras, lo cual consta en escritura de donación que expresa el testador tener en su poder.

Otro pedazo de tierra de ocho fanegas, en el pago de los Chaparrales, que llaman Fuente Bellón, término de dicha villa linda el vallejo de dicha fuente, y por la honda nada, con tierras de Francisco Ramal; Poniente, con tierras de Francisco Gómez de la Parra, vecino que fué de Segura, hasta el camino que va al collado, cuyas tierras heredó el testador de Francisco Gonzalo, de su padre, estando libre de censo y todo gravamen.

Respecto á estas últimas fincas referidas, es voluntad del testador congregadas, unir las y vincularlas de tal manera, que en ningún tiempo y por ningún motivo se puedan vender, dividir ó enajenar, y si se hiciere no tuviere valor alguno la venta, división ó enajenación, y sobre dichas tierras así vinculadas impone *in solidum* y proindiviso sobre todas y cada una de ellas memoria perpetua de cinco misas, que se dirán en los días que en dicho testamento se fijaron, y por el alma de D.<sup>a</sup> Catalina de la Fuente, haciendo las observaciones y dictando las disposiciones relativas al cumplimiento de su voluntad en este extremo, que no se reproducen por su mucha extensión.

Y para este segundo vínculo declara y nombra como heredera á D.<sup>a</sup> Catalina de Cózar, su hermana y esposa de Pedro de Lara, y después de ésta establece que pase el vínculo al hijo segundo de la referida heredera, llamado Antonio Gonzalo, y á sus descendientes legítimos, y en defecto de éstos vuelva el vínculo al tronco, es decir, á D.<sup>a</sup> Catalina de Cózar, para establecer el derecho de los sucesores, prefiriendo entre éstos á los más próximos del grado, sin distinción de varón ó hembra, y fenecidas estas generaciones pasará el vínculo á la heredera del primero, D.<sup>a</sup> María Gonzalo de Cózar y sus descendientes, y, por último, y en defecto de éstos los que lo sean de Pedro de Arribas Lorenzo, y en último lugar los del dicho Francisco Gonzalo, hermano del testador, observándose en este segundo vínculo todas las reglas y encargos que se establecen para el primero, y sólo en el caso de que se agoten todas estas generaciones pasará á la Cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Santiago de la Espada, haciendo para este

caso el mismo nombramiento de Patronos que para el primer vínculo, y disponiendo asimismo que las memorias establecidas se anoten en las tablas de las perpetuas para su cumplimiento, y que al ocurrir su fallecimiento todos los terrazgos y rentas de las tierras sobre las que se instituyen los vínculos se dividan por mitad entre los herederos de éstos, y para cumplir y pagar las mandas y legados que en el testamento dispone, nombra por sus albaceas testamentarios al señor Maestro D. Ginés García de Peralta Luna, propio de la parroquia de la expresada villa de Santiago, á María Gonzalo de Cózar, su sobrina y heredera y su marido Gonzalo Jiménez, á Pedro Arriba Lorenzo y á su mujer Isabel Nieta, á la Catalina de Cózar y á su marido Pedro de Lara, á todos los cuales y cada uno de por sí *in solidum*, les confiere el poder necesario para cumplir su voluntad.

Asimismo establece que pagadas las mandas y legados y cumplidos los demás extremos del testamento, si sobran bienes, derechos ó acciones al testador pertenecientes, los deja á su sobrina María Gonzalo de Cózar, á quien nombra su heredera universal, sustituyéndolo sus hijos Pedro Arribas y Catalina de Cózar, en defecto unos de otros, y para el caso de que la primera muera antes que el testador, terminando con la revocación de otro testamento, codicillos ó cualquier otra disposición de última voluntad que se oponga á la presente.

Lo relacionado anteriormente es el contenido del testamento del Licenciado Leandro Miguel Gonzalo Cózar, unido á los autos de juicio universal al que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovido por el Procurador D. Pedro Ruiz Romero, en nombre y representación de Juana Antonia Jiménez Muñoz, de esta vecindad y declarada pobre en el sentido legal para ejercitar las acciones de petición de herencia y demás que puedan corresponderle en escrito que suscribe el Letrado D. Juan Bautista Maraña Manjón, que previa la publicación de edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo familiar referido, y citación al señor Abogado del Estado, se adjudiquen dichos bienes, previos los trámites necesarios, y declaración del mejor derecho, á la parte que representa, Juana Antonia Jiménez Muñoz, como descendiente directa del fundador, adquiriendo los derechos á la mitad de los bienes de que se compone la institución erigida, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Octubre de 1820.

Acompaña á sí mismo á dicho escrito las correspondientes partidas de nacimiento, matrimonio y defunción y árbol genealógico, de lo que resulta:

1.º María Gonzalo Cózar y su esposo, Juan Gonzalo Jiménez, fallecieron en 1738.

2.º Juan de Dios Jiménez Cózar falleció en 1767, Antonio Jiménez Vareo falleció en 1781, hijo del anterior; Antonio Jiménez falleció en 1815, suponiéndosele hijo del anterior; Antonio Jiménez Serrano falleció en 1892, hijo del anterior, último poseedor del vínculo establecido por el Licenciado Leandro Miguel Gonzalo de Cózar y padre de la demandante, Juana Antonia Jiménez Muñoz, su única descendiente y heredera.

Habiéndose admitido la demanda en providencia de 19 de Octubre de 1917, con objeto de los que se crean con derecho á dichos bienes tuvieron noticias del juicio universal promovido y pudieron comparecer ante este Juzgado y Secretaría ju-

dicial del infrascripto á deducirlo, en el término de dos meses, se insertó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia el correspondiente edicto, y transcurrido el término expresado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.111 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se publica este segundo edicto, llamando á los mismos por igual término de dos meses, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia á los fines antes indicados.

Dado en Orcera, á 8 de Enero de 1918. El Juez, E. Pérez Sánchez.—El Secretario judicial, Federico Orellana. JC—14

#### PUERTO DE SANTA MARIA

D. José González Sides, Oficial habilitado de la Secretaría del Licenciado don Manuel Pozanco.

Doy fe: Que en los autos de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, á 5 de Julio de 1916; el Sr. D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos y seguidos á instancia de D. José Fernández y González, de este vecindario, casado, empleado y mayor de edad, por su propio derecho y bajo la dirección del Letrado D. Ramón Pico y Ferrer, contra los herederos ó causahabientes de D. Ramón Martínez Basurto, de ignorado paradero, sobre justificación de dominio y cancelación de inscripción;

Fallo que debo declarar y declaro justificado por D. José Fernández y González el dominio en que se encuentra de la finca urbana en esta ciudad, calle Larga, número 30, descripta en el primer Resultado de esta resolución, y en su consecuencia, luego que sea firme y para lo que, y por la rebeldía de los demandados, notifíquese por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, lévase á efecto la inscripción de dicho dominio, cancelándose previamente en los libros del Registro el asiento contradictorio existente, y que se expresa también en el primer Resultado, para lo cual se librará al señor Registrador de la Propiedad de este partido el correspondiente mandamiento por duplicado, no haciéndose declaración expresa sobre las costas de estos autos.

»Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Badía.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, y sirva de notificación á los herederos de D. Ramón Martínez Basurto, pongo el presente en Puerto de Santa María á 29 de Diciembre de 1917. José González Sides. X—167

#### TRUJILLO

D. Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de Claudio Fernández Rodríguez y Antonio Tirado Redondo, vecinos de Ibañerando, las cuales desaparecieron el día 15 de Noviembre último, del sitio Asa de la Caldera, en el kilómetro 21 de la carretera de esta ciudad á Cáceres, cuyas caballerías las tenían atadas á los carros, descansando en dicho sitio, pues estaban de

viaje ambos, y si fueren habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición legítima, por lo cual instruyo sumario con el número 3.

#### Señas de las caballerías.

De Claudio Fernández:

Una mula, de nueve años, alzada 1,33 metros, pelo pardo, mohina, raza española, y la marca P. número 2, en la nalga izquierda, del Fénix Agrícola.

Otra, de cuatro años, alzada 1,29 metros, pelo negro, mogina, raza española, y la marca del Fénix Agrícola, en la nalga izquierda, letra P, número 2.

De Antonio Tirado Redondo:

Una mula, de nueve años, alzada 1,39 metros, capa obscura, raza española, y la marca del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Otra, de cinco años, alzada 1,31 metros, capa negra mogina, raza española, y la marca de la Compañía en la nalga izquierda.

Otra, de tres años, alzada 1,40 metros, capa, raza española, y la marca de la Compañía en la nalga izquierda.

Dado en Trujillo á 19 de Enero de 1918. Joaquín de Domingo.—P. S. M., Joaquín Mediavilla. JO—945

#### UTRERA

A virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer dictada en los autos promovidos de oficio sobre juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de D.ª Adelaida Solís Contreras, viuda que fué de D. Angel Ortiz García, se cita y llama á los hermanos D. José, D. Eusebio y D.ª María del Carmen Ortiz García, ó á los causahabientes ó representantes legítimos de los mismos, cuya residencia se ignora, para que como herederos de aquella finada comparezcan en este Juzgado á usar de sus derechos en aquel juicio dentro del término de treinta días hábiles, con apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Utrera, 17 de Enero de 1918.—El Secretario, Dionisio Parra. JC—29

#### VALENCIA—MAR

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. D. José Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Leocadio Serra Soriano, natural de Alcudia de Carlet, de sesenta y cuatro años de edad, domiciliado en Sierra, de dicho término de Alcudia de Carlet, Casa del Pajarero, hijo de Pascual Serra Quiñals y de María Soriano Pascual, que falleció en dicho domicilio, el día 26 de Octubre de 1909, cuya herencia reclama su esposa Dolores María Redondo, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado, plaza de Cisneros, número 3, principal, á reclamarlo, dentro de término de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar en Derecho si no comparecen.

Dado en Valencia á 1 de Enero de 1918. José Alvarez.—El Secretario judicial, Joaquín Argota. JC—28

## Juzgados Municipales.

## MADRID—CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.300, seguido en este Juzgado contra Pilar García García y Consolación Pedroche Ortega, por maltrato, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Madrid, á 1 de Diciembre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. José María Prieto Ureña, Juez municipal, y los Adjuntos don Valentín Gómez y D. Francisco Cañete; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por maltrato contra Pilar García y García y Consolación Pedroche Ortega;

»Fallamos, condenando á las denunciadas Pilar García y Consolación Pedroche á la pena de 30 pesetas de multa á cada una y al pago de las costas del juicio por mitad.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Prieto Ureña.—Valentín Gómez Ortam.—Francisco Cañete Rivas.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Pilar García García y Consolación Pedroche Ortega, expido la presente en Madrid á 3 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Luis Buceta. JO—671

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.155, seguido en este Juzgado contra Francisco Díaz, por vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Noviembre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. José María Prieto Ureña, Juez municipal, y los Adjuntos D. Mariano García y D. José Menéndez; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por vejación contra Francisco Díaz;

»Fallamos, condenando al denunciado Francisco Díaz, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Prieto Ureña.—Mariano García.—José Menéndez.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Francisco Díaz, expido la presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Luis Buceta. JO—670

En el expediente de juicio verbal de faltas número 686, seguido en este Juzgado contra Juan José Campos Picazo, por maltrato, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Madrid, á 6 de Diciembre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. José María Prieto Ureña, Juez municipal, y los Adjuntos D. Valentín Gómez y D. Francisco Cañete; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por maltrato contra Juan José Campos Picazo;

»Fallamos, condenando al denunciado Juan José Campos Picazo, á la pena de cinco días de arresto y reprensión, y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Prieto Ureña.—Valentín Gómez Ostun.—Francisco Cañete Rivas.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Juan José Campos Picazo, expido la presente en Madrid á 7 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Luis Buceta. JO—675

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.580, seguido en este Juzgado contra Dolores López García, por vejación, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Noviembre de 1917; el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, constituido por D. José María Prieto Ureña, Juez municipal, y los Adjuntos D. José Menéndez y D. Mariano García; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por vejación contra Dolores López García;

»Fallamos, condenando á la denunciada Dolores López García, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Prieto Ureña.—Mariano García.—José Menéndez.»

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación á Dolores López García, expido la presente en Madrid, á 30 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Luis Buceta. JO—666

## MADRID—LATINA

En el expediente de juicio verbal de faltas número 13, seguido en este Juzgado contra Isabel Díez González, por maltrato, se ha dictado la sentencia, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Enero de 1918; el Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por los señores Juez D. Isidoro Felipe Valdés, v Adjuntos D. Gonzalo de la Torre y D. Luis Cuéllar; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan. Isabel Díez González;

»Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la denunciada Isabel Díez González, á la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

»Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—I. Felipe Valdés.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Luis Cuéllar.»

Publicada el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación á la penada rebelde Isabel Díez González, expido la presente en Madrid, á 17 de Enero de 1918.—El Secretario.—V.º B.º. El Juez municipal. JO—829

## Jurisdicción de Marina.

## SADA

D. José Riveira Peña, segundo Contramaestre de la Armada, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina y Juez instructor del distrito de Sada.

Hago saber: Que en expediente instruido para acreditar la pérdida de la cédula de inscripción correspondiente al inscripto del Trozo de Sada, folio 138-1903, Agustín López Pérez, recayó providencia, fecha de hoy, mandando se publique el presente edicto para general conocimiento, dejando nulo el referido documento.

Dado en Sada á 14 de Enero de 1918.—José Riveira Peña. JM—336

D. José Riveira Peña, segundo Contramaestre de la Armada, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina y Juez instructor del distrito de Sada.

Hago saber: Que en expediente instruido para acreditar la pérdida de la cédula de inscripción correspondiente al inscripto del Trozo de Sada, folio 153-1903, Avelino Arévalo Sánchez, recayó providencia, fecha de hoy, mandando se publique el presente edicto para general conocimiento, dejando nulo el referido documento.

Dado en Sada á 14 de Enero de 1918.—José Riveira Peña. JM—387